

**Compilación de Sentencias de Amparos de Garantías  
Constitucionales sobre el Sistema Penal Acusatorio,  
emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia  
de la República de Panamá.**

**Documento elaborado por el despacho a cargo de la  
Magistrada Maribel Cornejo Batista.**

**-Año 2021**



## Introducción

Es de suma importancia que los servidores judiciales se mantengan actualizados sobre los últimos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en materia de Sistema Penal Acusatorio (SPA).

Con esa finalidad, tal como lo prometí en la gira que realicé en diciembre del año 2020, en el Segundo y Cuarto Distritos Judiciales, mi equipo de trabajo se dio a la tarea de compilar fallos emitidos por esta Máxima Corporación de Justicia, en sede de Amparo de Garantías Constitucionales, en los que se resuelven acciones contra actos emitidos con ocasión de un proceso penal, bajo las reglas del SPA. Las sentencias abordan temas de incautación de datos, revisión de archivo, imputación, y acusación, entre otros.

En aras de identificar dichas sentencias, se revisaron las correspondientes a los años 2020 y 2021, se seleccionaron 35, se clasificaron por temas, y se les hizo un extracto a cada una, para una mejor presentación de la información.

Ponemos en sus manos el producto del trabajo realizado. El lector encontrará, en primer lugar, un documento con los extractos por sentencia, y en otra carpeta (Anexo), el fallo correspondiente. Esperamos que el presente documento sea de utilidad en su labor diaria.



## ÍNDICE

ÍNDICE.....	3
I. SOLICITUD DE ALLANAMIENTO.....	5
FALLO No. 1.....	5
II. CONTROL POSTERIOR A LA EXTRACCIÓN DE DATOS.....	7
FALLO No. 2.....	7
III. CONTROL JUDICIAL SOBRE ENTREVISTA.....	10
FALLO No. 3.....	10
IV. LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN.....	12
FALLO No. 4.....	12
V. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.....	14
FALLO No. 5.....	14
FALLO No. 6.....	16
FALLO No. 7.....	18
FALLO No. 8.....	19
VI. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD EN LA IMPUTACIÓN.....	21
FALLO No. 9.....	21
VII. ARCHIVO PROVISIONAL.....	24
FALLO No. 10.....	24
FALLO No. 11.....	27
VIII. REVISIÓN DE MÉDIDAS CAUTELARES.....	30
FALLO No. 12.....	30
IX. SECUESTRO PENAL.....	33
FALLO No. 13.....	33
FALLO No. 14.....	35
FALLO No. 15.....	37
X. OBLIGACIÓN DEL FIADOR, ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	40
FALLO No. 16.....	40
XI. EXTENSIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN.....	42
FALLO No. 17.....	42
FALLO No. 18.....	44
FALLO No. 19.....	45
XII. APLICACIÓN DE SANCIONES POR PARTE DEL JUEZ DE GARANTÍAS.....	47

FALLO No. 20 .....	47
XIII. CONGRUENCIA ENTRE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN .....	49
FALLO No. 21 .....	49
XIV. CORRECCIÓN DE LA ACUSACIÓN .....	53
FALLO No. 22 .....	53
XV. DAR POR NO PRESENTADA LA ACUSACIÓN .....	56
FALLO No. 23 .....	56
XVI. ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN .....	59
FALLO No. 24 .....	59
FALLO No. 25 .....	60
FALLO No. 26 .....	63
XVII. ABANDONO DE LA ACUSACIÓN .....	66
FALLO No. 27 .....	66
XVIII. AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL .....	69
FALLO No. 28 .....	69
XIX. TÉRMINO PARA PRESENTAR ACLARACIÓN .....	71
FALLO No. 29 .....	71
XX. NO ADMISIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN .....	73
FALLO No. 30 .....	73
XXI. SUSTITUCIÓN DE PENAS .....	76
FALLO No. 31 .....	76
XXII. RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA Y TERCERO AFECTADO .....	79
FALLO No. 32 .....	79
XXIII. SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA .....	81
FALLO No. 33 .....	81
XXIV. PRESCRIPCIÓN .....	83
FALLO No. 34 .....	83
XXV. FIGURA DE ANIMUS CURIAE .....	85
FALLO No. 35 .....	85
XXVI. ANEXOS .....	87

## I. SOLICITUD DE ALLANAMIENTO

### **FALLO No. 1**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

Magistrada Ponente: María Eugenia López Arias.

#### **Extracto del fallo:**

*“...la diligencia de allanamiento que ordene y practique la Fiscalía en atención a alguna o algunas de las circunstancias que le permiten proceder sin autorización judicial previa, debe ser sometida a control posterior ante el respectivo Juez de Garantías, quien, según las normas mencionadas, “determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal al momento de practicar la diligencia”. Por consiguiente, corresponde al Juez verificar si la orden cumplió con una debida motivación; si la diligencia se justificaba, en atención a alguna o algunas de las circunstancias previstas en el artículo 298 de la Ley Procesal Penal; si la diligencia se limitó exclusivamente al hecho que la motivó; y si se respetaron los derechos y garantías fundamentales.*

*Ante lo expuesto, es evidente que la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí al rechazar por improcedente la petición de la Fiscal y no pronunciarse sobre la conformidad o no de la diligencia de allanamiento sometida a su control, faltó a su deber de verificar los motivos, circunstancias y formas en las que se realizó la diligencia de allanamiento ordenada y practicada...*

*Lo anterior lleva al Pleno a estimar que la actuación venida en apelación conculcó*

*el debido proceso, por lo que procede a revocar la resolución del Tribunal Superior ...”.*

## II. CONTROL POSTERIOR A LA EXTRACCIÓN DE DATOS

### **FALLO No. 2**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 3 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.

#### **Extracto del fallo:**

*"De manera preliminar, la letrada solicita se declare ilegal la incautación de datos, la cual fue debate en la audiencia oral de fecha 27 de septiembre de 2019. Refiere, que dicha diligencia está viciada porque una de las partes no estaba presente para defender sus derechos, y no puede presumirse que un defensor de una persona va a defender derechos y garantías de alguien del cual no ostenta poder reconocido.*

*En ese sentido, manifiesta que la Fiscalía como ente objetivo e imparcial que dirige la Investigación, debió realizar todas las acciones necesarias para que las partes estuviera notificadas durante la diligencia, y tomando en consideración que el señor... no estaba notificado, se debió tener como auxiliar a la defensa pública, dado que hasta ese momento no tenía defensor.*

*...hace alusión a que desde el primer acto de investigación la persona tiene derecho a un defensor idóneo hasta la culminación del proceso y no porque la persona solo sea indiciada significa que el Ministerio Público no deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 314 del Código Procesal Penal.*

...

*...el delito investigado es presentado a través de querrela penal, por lo que existe una individualización y señalamiento directo a su representado. Agrega que el artículo 89 del Código Procesal Penal, en su cuarto párrafo, establece la facultad del querrellado de acudir ante un Juez de Garantías para que decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público.*

*... esta Superioridad es del criterio que la decisión remitida en grado de apelación debe ser confirmada, pero por razones distintas, habida cuenta que lo resuelto no resulta acorde con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.*

...

*...el control judicial posterior, que es excepcional y procedente para las medidas que de modo taxativo señaló la Constitución..., se atienden no solo aspectos formales sino materiales y por tanto relacionados con los derechos y garantías fundamentales en juego, y se produce sobre una diligencia que ya se ha ejecutado y en la que ya se han afectado derechos fundamentales. En tal sentido la actuación judicial no previene la injerencia ilegítima sobre éstos, como sucede en el control previo, y en caso de encontrar que efectivamente la Fiscalía y/o la policía judicial han actuado con desconocimiento de las reglas y principios normativos que regulan las actuaciones correspondientes, la garantía judicial sirve para reparar los derechos limitados en exceso pero en términos procesales, es decir, excluyendo del expediente la evidencia recaudada con violación de los protocolos y procedimientos.*

...



*Ahora bien, según se tiene, la parte querellante **voluntariamente** hace entrega de los USB que contienen los videos de seguridad de la empresa relacionados con los hechos investigados y que sirven para extraer las imágenes; evento que para el agente de instrucción merecía la intervención del Juez de Garantías para su control de legalidad por tratarse de una incautación. No obstante, para esta Corporación de Justicia tal evento de ninguna manera podría constituirse en una incautación.*

...

*Lo anterior quiere decir que la incautación necesariamente implica el apoderamiento por la autoridad competente del dinero o bienes de una persona, lo que en nada constituye la entrega voluntaria de quien mantiene en su poder evidencias que puedan servir como prueba para acreditar el delito y la vinculación que se tiene con éste.*

...

*En este caso, la forma voluntaria de entregar información contenida en dos USB propiedad de quienes se consideran víctimas del delito, a fin de dar con el paradero de los responsables, carece de los presupuestos mencionados para considerarse como una incautación, tal cual lo precisa el contenido del artículo 308 del Código Procesal Penal. Por tanto, la diligencia de extracción de imágenes realizada por el Ministerio Público el día 21 de agosto de 2019, representa únicamente un acto de investigación que no requería el cumplimiento de un control posterior del Juez de Garantías”.*

### III. CONTROL JUDICIAL SOBRE ENTREVISTA

#### **FALLO No. 3**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 9 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.

#### **Extracto del fallo:**

*“Es así como, la Juez de Garantías concluyó que la diligencia solicitada a través de la Asistencia Jurídica Internacional, se trató de una entrevista, no así un anticipo probatorio, al que sí se le permite controlar; considerando que no era competente para conocer el fondo de la petición, toda vez que no es un acto que, según nuestro procedimiento penal, requiera control judicial por parte de un Juez de Garantías, y, porque se trata de un Proceso que no se tramita en la República de Panamá, por lo cual corresponde al abogado ejercer cualquier actuación ante el Estado de Israel.*

...

*Vemos entonces, que dicha diligencia de entrevista, responde a la facultad que tiene el Ministerio Público de ejercer la Acción Penal y de adelantar la investigación a fin de determinar la posible comisión de una conducta punible; por lo cual, no era posible que la Juez de Garantías realizara, en ese momento, un control de afectación de derechos, sino que la ilegalidad anunciada tal como lo planteaba el recurrente, debía ser atacada, según el Proceso Penal Acusatorio panameño, en la Etapa de Revelación de los Medios de Prueba, donde corresponde al Juez, en esa fase, decidir sobre la licitud de las mismas; más aún cuando en el acto de Audiencia*

*quedó establecido que la diligencia de entrevista practicada por nuestras autoridades, fue enviada al Estado requirente, el 27 de junio de 2018.*

*...*

*De allí que, no se desprende la vulneración de los Derechos Fundamentales alegados por el recurrente, en cuanto a la decisión de la Juez de indicar que no era competente para decidir en el fondo el asunto sometido a su consideración y señalarle que cualquier acción que intentara interponer debía ser ante el Estado donde se encuentra el Proceso Penal, siendo este el competente para decidir sobre la licitud de los medios probatorios recabados; permitiendo de esta manera el cumplimiento del principio de Tutela Judicial Efectiva, alegada por el Actor Constitucional, el cual no se limita a garantizar el acceso a la justicia, sino que su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues garantiza obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad competente sobre el fondo de las pretensiones que se interponen en un Proceso, ello, con el fin de garantizar un resultado”.*

## IV. LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN

### **FALLO No. 4**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 27 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Olmedo Arrocha Osorio.

#### **Extracto del fallo:**

*“No se puede desconocer que existía una Diligencia de Vigilancia y Seguimiento por la información obtenida de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial que se estaría realizando entregas de dinero producto del narcotráfico a varios colaboradores, donde se le vio recibir a... de parte de un sujeto identificado como..., una bolsa de color verde la cual colocó en el maletero de su vehículo y se presumía que era dinero producto del narcotráfico. Por lo que posteriormente al efectuarse el registro al vehículo se encontró la cantidad de doscientos mil balboas (B/.200.000.00) en efectivo en una bolsa, materializándose la flagrancia del delito, razón por la cual no había necesidad de realizar un allanamiento.*

...

*Cabe señalar que, según consta en el audio con respecto a la legalización de la aprehensión de ..., la Fuerza Urbana de Rápida Intervención Alfa Servicio Nacional de Fronteras el día de 10 de febrero de 2020, a las 10:10 p.m. aprehendió al señor ... y el mismo día lo puso a órdenes del Ministerio Público, por lo que la Fiscalía solicitó audiencia de control de legalidad ante el Juez de Garantías dentro del término de 24 horas que establece la Constitución Política y el Código Procesal Penal cuando la aprehensión se haya dado en flagrancia, como en el caso que nos ocupa, en que*

*el señor... fue aprehendido inmediatamente después de cometer el hecho investigado y se le encontró en su poder una cantidad considerable de dinero. Siendo así las cosas, se advierte que se cumplieron con los presupuestos establecidos tanto en las disposiciones constitucionales como legales en cuanto a la forma como se llevó a cabo la aprehensión de...”.*

## V. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

### **FALLO No. 5**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 30 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.

#### **Extracto del fallo:**

*“Ahora bien, en la presente causa se observa que en la audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2020, el Juez de Garantías instó al Fiscal para que formulara imputación, luego de considerar que existía afectación de derechos, conforme al mencionado artículo 286 del Código Procesal Penal, es decir, que el término de los dos días vencía para el Fiscal el día 13 de febrero de 2020.*

*En este sentido, se verifica que para el día 12 de febrero de 2020, el Fiscal de la causa solicita se realice la audiencia para efectuar la formulación de la imputación, cumpliendo así con el referido plazo que dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal.*

*Lo anterior encuentra sentido, pues dicha disposición legal obliga al Fiscal que en el término de dos días formule la imputación, pero no es a éste quien le compete la programación de la audiencia, tarea propia de la Oficina Judicial (ver artículo 47 del Código Procesal Penal). Entonces, mal podría asegurarse existe una violación del debido proceso cuando los actores no tienen la facultad legal de emitir el acto censurado.*

...

*...el Pleno de esta Corporación de Justicia ha indicado “que la audiencia de Formulación de Imputación ocurrirá a requerimiento del Ministerio Público cuando considere que tiene suficientes evidencias para comunicar a uno o más individuos la apertura de una investigación en su contra. Ante lo cual, el Juez de Garantías, en su rol controlador de los actos de investigación, verificará si dicha comunicación individualiza a los imputados, los hechos relevantes de la imputación y los elementos de conocimiento que la sustentan. De darse el caso, dará por presentada la Formulación de Imputación ante la ocurrencia de los presupuestos mencionados, sin poder realizar una valoración o calificación de aspectos ajenos a los anteriores, salvo que exista una flagrante violación de los derechos humanos de los indiciados.*

*Esto significa que si bien este trámite se constituye en un acto de comunicación por parte del Fiscal de la causa, no excluye participación al Juez de Garantías ni lo obliga a actuar automáticamente, ya que su poder de resguardo constitucional, le permite ejercer esa revisión o cotejo, sin incurrir en extralimitaciones que desemboquen en actuaciones propias de otras etapas del proceso... (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de julio de 2017).*

*El acto contenido en el artículo 280 del Código Procesal Penal no puede limitarse a una simple explicación o escueta narrativa jurídica, sino que debe abarcar criterios normativos, contenido completo de hechos respecto de la individualización y de la adecuación jurídica de los mismos. Ello, pues resulta necesario que la persona indiciada a quien se le atribuye una conducta reprochable, conozca los elementos*

*de convicción que presuntamente relacionan, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la denominación jurídica del hecho por el cual se le está investigando, su grado de participación, así como la sanción que contiene el tipo penal, ya que sin lugar a dudas el acto de imputación debe revestir garantías consagradas en el debido proceso.*

...

*No obstante esta Corporación de Justicia debe señalar que comparte lo decidido por el Tribunal A quo, cuando concluye que no existe violación al debido proceso, por cuanto que la Jueza de Garantías, luego de escuchadas las partes, concluye que se cumplan con los presupuestos básicos para tener por formulada la imputación en contra de los señores ... considerando además que el agente de instrucción dejó consignado el aspecto subjetivo y objetivo del tipo penal por el cual iniciará formalmente la investigación en contra de los prenombrados.”*

### **FALLO No. 6**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 24 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: María Eugenia López Arias.

#### **Extracto del fallo:**

*“Luego del atento examen de lo resuelto en el acto de audiencia del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) concluye el Pleno, contrario a lo indicado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que sí hubo vulneración a la garantía constitucional del Debido Proceso, al sobrepasar el Licenciado... las*



*funciones a él encomendadas en virtud del artículo 280 del Código de Procedimiento Penal. Y es que en una etapa tan incipiente del proceso como es la fase previa al inicio de la Formal Investigación Penal, no es posible exigir a la representación del Ministerio Público más que el detalle de aquellos cargos que se le atribuyen, que claro está, deben tener al menos un aparente carácter delictivo.*

*...*

*La autoridad demandada, al emitir la decisión que nos ocupa en estos momentos, alude al contenido del artículo 30 del Código Penal para fundamentar su decisión, que establece que no delinque quien actúa con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión no concurre en alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal; y que por ello no podía tener por presentada la imputación...No obstante, se excede en sus funciones al emitir juicios subjetivos de valor, correspondientes a otra instancia del Proceso Penal, al referir que considera, dada la baja escolaridad y actividad laboral de ..., que el mismo no tenía manera de saber que portar dicha arma no es delito, estimando que se encontraba ante un error invencible, refiriéndose en realidad a un error de prohibición...*

*Empero al emitir estas consideraciones, lo hizo sin permitir que el Ministerio Público investigase si, efectivamente, el señor ... mantenía un grado de desconocimiento tan marcado de la ilicitud de sus actos que permitiera determinar si, efectivamente, estamos ante la concurrencia de un error de prohibición o no, ignorando completamente que el Ministerio Público planteó, en su formulación de imputación, que nos encontramos ante la tenencia de un arma de “pellets”, modificada para*

*efectuar disparos con municiones calibre .22, es decir, la actuación endilgada al señor ..., tiene la apariencia de delito.*

*Es menester recordar al Juez de Garantías que, al momento en que la Fiscalía solicita se surta la Audiencia de Formulación de la Imputación, cuenta únicamente con los elementos que le ofrece una investigación preliminar que le permita recabar piezas esenciales para concluir que los hechos cuya comisión u omisión le son atribuidos al indiciado contravienen la normativa penal, debiendo establecer al menos de forma genérica cuál ha sido el bien jurídico que dicha conducta ha lesionado, sin que ello signifique, luego de iniciada la investigación, que no pueda concluir que el investigado se encuentra amparado por una circunstancia eximente de responsabilidad penal. Para ello, precisamente, es la Fase de Investigación.”*

### **FALLO No. 7**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 29 de octubre de 2020.

Magistrada Ponente: María Eugenia López Arias.

#### **Extracto del fallo:**

*“Ahora bien, en una etapa tan incipiente del proceso como es la fase previa al inicio de la investigación penal formal, no es posible exigir a la representación del Ministerio Público más detalle de aquellos cargos que se le atribuyen, que claro está, deben tener al menos un aparente carácter delictivo. Estos hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con*

*expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado.*

...

*En el asunto bajo estudio, consta en el audio de la audiencia que la representante del Ministerio Público expuso y comunicó al señor ... los hechos y elementos de conocimiento de la imputación en su contra; elementos que fueron encuadrados por el Ministerio Público en un determinado tipo penal y sobre cuya adecuación no corresponde al Juez recalificar o desestimar cuando hay apariencia de delito”.*

### **FALLO No. 8**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 11 de junio de 2021.

Magistrada Ponente: Olmedo Arrocha Osorio.

#### **Extracto del fallo:**

*“...Manifiesta que el Juez de Garantías violenta el debido proceso, al entrar a resolver con un pronunciamiento de fondo la formulación de imputación, haciendo consideraciones sobre hechos que excluyen de responsabilidad criminal, ya que a su juicio al sustentarse la respectiva imputación se expuso cada uno de los elementos necesarios y las exigencias legales, resaltando que las circunstancias y argumentaciones indicadas por el defensor y mal valoradas por el Juez de Garantías, se deben analizar en otro estadio procesal.*

...

*Cabe señalar que el Ministerio Público no está exento de presentar un razonamiento jurídico objetivo y razonable para que junto a los elementos mínimos de convicción el Juez de Garantías, pueda determinar si se reúnen los presupuestos para la imputación.*

*Así pues, este Tribunal Colegiado estima que la participación del Juez de Garantías en la formulación de imputación del presente caso, se da dentro de los parámetros reconocidos en los artículos 44 y 280 del Código de Procedimiento Penal, así como el criterio vertido por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia encontrándose así sustento para su actuación al no tener por presentada la formulación de imputación. Distinto fuera el caso si el Juez de Garantías hubiera entrado a determinar si la calificación jurídica utilizada no era el tipo penal adecuado, en ese caso, sí estaríamos ante una extralimitación de funciones, dado que la calificación jurídica de la conducta imputada puede ser variada en otra fase procesal y no puede darse un juicio anticipado, criterio que ha mantenido por esta Corporación de Justicia. Sin embargo, ello no es el contexto utilizado por el Juez de Garantías en el presente caso”.*

## VI. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD EN LA IMPUTACIÓN

### **FALLO No. 9**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 27 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Maribel Cornejo Batista.

#### **Extracto del fallo:**

*“...el amparista solicitó a la Juez demandada que instara al Ministerio Público a formular imputación en contra de su mandante, en un término de dos días, con fundamento en el artículo 286 del Código Procesal Penal; no obstante, el artículo 278 del Código Procesal Penal establece que a la audiencia de formulación de imputación deberán asistir el defensor y el imputado, sin embargo,... no se mantiene en la República de Panamá, sino en los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad de Migración de Panamá le ha impuesto una medida de impedimento de entrada al país, por lo que considera que entrar al análisis de si la Juez de Garantías demandada debió o no acceder a la solicitud formulada por el amparista, deviene en sin propósito, pues, por razón del impedimento impuesto y mientras se mantenga vigente, el amparista no pueda ingresar al país, y en consecuencia comparecer a una audiencia de formulación de imputación.*

*El tribunal a quo, indicó que tampoco es posible, como lo propone el licenciado..., que la audiencia de formulación de imputación, se atienda a través de medios tecnológicos, “como lo viene admitiendo y practicando el Sistema Penal Acusatorio”, ya que esos casos, se tratan siempre de personas que se mantienen dentro de la*

*jurisdicción del país. Por lo que debe tomarse en cuenta el principio de territorialidad inmerso en el ámbito de validez espacial de la norma penal, relacionado con el hecho de que esta se aplica en el territorio donde es creada, por lo que, “el indiciado está fuera de la jurisdicción de la autoridad panameña, y por lo tanto, fuera del alcance inmediato de la Ley penal.*

...

*En esta ocasión el Pleno se encuentra frente a una acción constitucional presentada a favor de ... por la supuesta violación a las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

...

*No obstante, dicha solicitud fue negada, en acto de audiencia del 19 de agosto de 2020, siendo esta decisión, el acto impugnado a través del presente Amparo de Garantías Constitucionales.*

*El Primer Tribunal Superior, en calidad de Tribunal A-quo, no admitió la acción constitucional, mediante resolución del 23 de septiembre de 2020.*

*El recurrente señala que al resolver la acción de primera instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia se excedió en el análisis correspondiente a los requisitos para su admisión y se pronunció en cuanto al fondo del asunto llevado a su conocimiento, lo cual, tampoco considera apegado a derecho.*

...

*El tribunal de primera instancia señala que “... la demanda constitucional propuesta cumple los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión...”, por lo que ante el cumplimiento de dichos requisitos, lo que corresponde es admitir la presente acción constitucional, para que una vez surtido el trámite y solicitado el informe correspondiente, se adentre a un análisis jurídico que permita establecer si la decisión de la Juez de Garantías, vulneró o no los derechos fundamentales alegados por el amparista, por lo que se procede a revocar la resolución venida en apelación...”.*

## VII. ARCHIVO PROVISIONAL

### **FALLO No. 10**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 2 de septiembre de 2020.

Magistrada Ponente: Maribel Cornejo Batista.

#### **Extracto del fallo:**

*“...El Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 20 de mayo de 2020, decidió no admitir la Acción de Amparo, basado en que quien otorgó poder especial de representación en el proceso, ostenta a su vez un poder general que le fue conferido en el año 2014, situación que infringe el segundo párrafo del artículo 636 del Código Judicial.*

*También consideró que “el asunto traído a debate, se encuentra regulado en el artículo 275 del Código Procesal Penal, que trata acerca del archivo provisional; actuación que, en todo caso, le compete al fiscal que motive la causa, siendo la única labor del Juez de Garantías, a petición de la víctima, revisar lo dispuesto por dicho agente del Ministerio Público”, por lo que la acción de amparo no se dirigió contra el acto del Fiscal que originó la supuesta infracción de derechos y garantías del amparista, sino, equivocadamente, contra la decisión de la Juez de Garantías.*

...

*...este Tribunal comparte la decisión del A quo, pero debe manifestar que los argumentos que condujeron a la misma, plasmados en la parte motiva, resultan*



*inexactos, pues como bien lo plantea el apelante, la certificación que se aportó con el poder y la demanda de amparo es procesalmente idónea para confirmar la existencia de la sociedad que pidió la tutela de los derechos constitucionales, tanto como la identidad de aquel que la representa legalmente y está facultado para presentar la acción. Por lo tanto, este aspecto, no era óbice para la admisión de la acción.*

*Adicionalmente, el Pleno considera que resulta equivocado el argumento que sustentó la inadmisibilidad de la acción, por considerarla mal dirigida a la decisión de la juez de garantías, no solo porque adelanta un criterio más propio del fondo de la causa, sino porque también conduce a la errónea deducción de que este acto jurisdiccional, por su condición de instancia revisora de la actividad fiscal, no puede ser amparado.*

*Pero es que la decisión que adopta el juez de garantías en relación con el archivo de las actuaciones de investigación preliminar, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 275 del Código Procesal Penal, constituye un acto de autoridad relevante y susceptible de Amparo de Garantías por las mismas razones en que es admisible respecto al resto de las resoluciones judiciales y, en especial, la sentencia: ser arbitraria, desprovista de motivación, manifiestamente deficitaria en sus argumentos o gravemente errada en la interpretación de la ley y/o los hechos, siempre que de ello se derive real o potencialmente, afectación a un derecho fundamental en una escala que amerita la revocatoria constitucional que provee el proceso de amparo.*

*Que una resolución judicial pueda, bajo ciertas circunstancias, ser objeto de*

*amparo, no significa, naturalmente, que existe una habilitación legal para acudir a ella como si de un recurso ordinario se tratara o, expresado con mayor precisión en la casuística forense: cuando la decisión no admite recursos o se han agotado los que resultan pertinentes.*

*Lo anterior se indica a propósito de ciertas expresiones en el recurso de apelación en las que se percibe un concepto errado y subvalorado de la acción de Amparo de Garantías, sirva como ejemplo lo siguiente: “Si lo anula [el archivo] está plasmada su decisión que tiene que ser recurrida a través de Amparo de Garantías Constitucionales y de ser avalado también es a quien se le tiene que interponer el amparo de garantías por esa decisión”.*

*...*

*Lo que percibe este Pleno es la intención que, por vía de amparo, la parte consiga aquello que el medio recursivo ordinario no le proveyó, puesto que ante el desacuerdo con la decisión del archivo del Fiscal, acudió al Juez de Garantías para que la revisara, produciéndose así el fallo confirmatorio.*

*...*

*La decisión de la Juez de Garantías, no es un acto de autoridad en el que se aprecie, a primera vista, vulneración de derechos y garantías constitucionales, sino una decisión judicial desfavorable a los intereses del hoy amparista con la que, naturalmente, no está de acuerdo. Se cuestiona, según lo visto, el criterio o enfoque jurídico de la juzgadora en relación con la subsunción normativa de un hecho, en un determinado tipo penal, lo cual plantea un debate que permanece en el plano de la mera legalidad, tanto más en la medida que al acto judicial cuestionado, antecede*

*una motivación sustentada en los supuestos traídos a conocimiento de quien lo emitió empezando por el querellante, y la confrontación razonable con disposiciones generales y particulares del Código Penal y Procesal Penal, tal como se constata a partir del minuto 45:20 del archivo de audio suministrado y hasta su conclusión en el 54:48.*

*Por lo anterior, concluye el Pleno que al margen de los argumentos que empleó, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el presente caso es la correcta y se compadece con criterios jurisprudenciales”.*

#### **FALLO No. 11**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: José Eduardo Ayú Prado Canals.

#### **Extracto del fallo:**

*“...basta la lectura de los argumentos del apelante, para compartir la apreciación del tribunal A Quo en torno a la presente acción constitucional. Y es que, si bien el censor invoca una serie de normas del compendio procesal penal y de orden convencional que consagran derechos de la víctima, entre ellas, el derecho a la motivación (Art.22), no se deduce de lo expuesto la infracción de este importante elemento del debido proceso, antes bien, reitera en esta instancia su desacuerdo con la apreciación de la funcionaria jurisdiccional demandada. Lo anterior es palmario cuando, luego de referir su esmero en “aportar y practicar pruebas*

*conducentes a demostrar la comisión de un hecho ilícito en su contra”, afirma “que existen elementos probatorios suficientes para proseguir con la investigación”.*

...

*La correcta interpretación del artículo 275 del Código Procesal Penal revela que el Ministerio Público puede disponer el archivo provisional del proceso: cuando no se ha podido individualizar el autor o partícipe, cuando es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción y cuando se estima que el hecho no constituye delito, este, vale decir, es el supuesto que, según se advierte del acto de audiencia y, naturalmente, de la propia resolución de archivo provisional No.164 de veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020) objeto de análisis por parte de la Juez de Garantías, sustenta la decisión de esta funcionaria.*

*Considera este Tribunal Constitucional que de la motivación ofrecida por la operadora judicial demandada se desprende que esta comparte el razonamiento del Ministerio Público, en cuanto pone en duda la existencia de un delito de estafa, al tiempo que manifiesta que no existe delito de falsedad y, consecuente con esta opinión plantea que correspondía dirimir la validez del contrato a la jurisdicción civil ordinaria.*

*En resumen, no se extrae de la motivación que ofrece la Juez su convicción en cuanto a que los hechos que dieron lugar a la investigación constituyen delitos – convencimiento que justificaría la revocatoria del archivo provisional – de allí que, teniendo claro que, como bien indica la juzgadora, en virtud del principio de separación de funciones no está en posición de ordenar al Ministerio Público la*

*práctica de diligencia alguna que apunte a ese fin, no es factible sostener que el acto amparado infringe los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República*

*Por consiguiente, al hacer una correcta apreciación de la causa constitucional, procede esta Colegiatura a confirmar la resolución emitida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá”.*

## VIII. REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

### **FALLO No. 12**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 16 de julio de 2020.

Magistrada Ponente: Maribel Cornejo Batista.

#### **Extracto del fallo:**

*“...El acto que se impugna a través de la Acción Constitucional, consiste en la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, de restituir en audiencia del 29 de abril de 2020, la medida cautelar de detención provisional a ..., con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Circuito de Coclé, contra la decisión del Tribunal de Juicio, fechada 27 de abril de 2020, que había reemplazado la misma por otras menos restrictivas, como la obligación de mantenerse en un domicilio determinado.*

*Considera el apoderado judicial de..., que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, el 29 de abril de 2020, conculcó la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política e infringió el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que se limitó a señalar que no habían nuevos elementos para variar la medida cautelar de detención preventiva, pasando por alto, a diferencia del Tribunal de Juicio que había dispuesto su reemplazo, circunstancias como el estado de inocencia, el transcurso en exceso del plazo legal máximo para mantener la privación de libertad, la actual crisis sanitaria ocasionada*

*por el Covid-19, su incidencia en proceso y el derecho a la justicia en tiempo razonable.*

...

*...Es preciso indicar que se percibe con claridad, que lo pretendido no es la tutela del derecho al debido proceso, sino incentivar a este Pleno a que revise el juicio de valoración legal del Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas y se revoque la decisión adoptada por este, propósito que no está supuesto a cumplir el Amparo de Garantías Constitucionales, tal como se indicó en el criterio jurisprudencial del 13 de marzo de 2019, así:*

“El Pleno debe advertir, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales está reservada para resguardar y proteger los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución frente a los actos u órdenes expedidas o ejecutadas por cualquier servidor público que sean potencialmente lesivos de tales garantías o derechos, no siendo el mismo, bajo ninguna circunstancia, el mecanismo apropiado para ventilar los reparos planteados por el recurrente que son propios de la esfera de la legalidad. Al no ser esta una tercera instancia en la cual se pueden discutir las motivaciones que incidieron en el juicio del juzgador para adoptar su decisión, se impone no admitir la acción de amparo propuesta”. (Registro Judicial, octubre 2019, página 228)”.

...

*Por último, se aprecia que el énfasis de la acción interpuesta, fue colocado sobre la legalidad de la orden de detención provisional de ..., en el proceso que se surte en su contra por delito de violencia de género, agravado, situación que hace inferir a este Pleno, que el accionante eligió, de entre los mecanismos de tutela de derechos y libertades fundamentales, el genérico, en lugar del específico.*

*La tutela o protección de los derechos fundamentales se da a través del Hábeas Corpus y del Amparo de Garantías Constitucionales... Ambos mecanismos están previstos en la Constitución y los dos son de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en determinados casos. El primero de ellos, es un instrumento de protección de la libertad corporal o física, mientras que el otro protege contra actos infractores o violatorios de los derechos consagrados en la Constitución, a excepción de la libertad corporal que, como se indicó, se tutela vía el Hábeas Corpus. (González M., Rigoberto. Estado Constitucional y Mecanismos de Defensa Constitucional. 1997 páginas 111-113).*



## IX. SECUESTRO PENAL

### **FALLO No. 13**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 25 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.

#### **Extracto del fallo:**

*“...la disconformidad planteada por el Recurrente, tiene como propósito la revocatoria de la decisión de la Juez de Garantías, en el Acto de Audiencia celebrado el 30 de abril de 2019, que, como hemos indicado, consiste en no acceder al Levantamiento del Secuestro y Medida Asegurativa que pesa sobre la finca N° ...; pues, en su opinión, al tratarse de un Proceso que lleva un año y tres meses en investigación, afecta su derecho al patrimonio y, por consiguiente, se violenta el Debido Proceso, ya que toda persona tiene derecho a que la investigación se desarrolle sin dilaciones injustificadas.*

...

*... el recurrente en representación de la sociedad..., como Tercero interesado, acude en Audiencia para Solicitar el Levantamiento del Secuestro Penal y de la Medida Asegurativa, la cual fue celebrada el 30 de abril de 2019, donde la Juez de Garantías, decidió no acceder a la solicitud formulada, que es el acto atacado en amparo. En virtud de lo anterior, presentó Recurso de Apelación, donde el Tribunal Superior de Apelaciones, levantó el Secuestro y la Medida Asegurativa sobre ochocientos treinta y ocho (838) metros cuadrados de terreno, manteniéndose*

sobre dos mil quinientos dos (2,502) metros cuadrados, que guardan relación con la supuesta venta fraudulenta.

...

Expuesto lo anterior, es viable indicar que no observa esta Corporación de Justicia, que se haya omitido algún trámite esencial que conlleve a la vulneración de algún derecho de la actora, pues tuvo la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia, para obtener en un tiempo razonable, una resolución judicial debidamente motivada, y finalmente de hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley; todo ello como parte del Debido Proceso.

...

Es decir que, si bien la medida cautelar real afecta el derecho a la propiedad de la sociedad..., dicho derecho no es absoluto, sino que puede ser limitado por el Estado a través de mecanismos legítimos, en este caso, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, específicamente el artículo 259 que señala que cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá decretar el Secuestro Penal, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción. Decisión que fue mantenida por la Juez de Garantías, en el ejercicio de sus funciones, al no haber encontrado, de las alegaciones vertidas por las partes, elementos que permitieran levantar dichas medidas; criterio que fue confirmado parcialmente por el Tribunal Superior de Apelaciones, al resolver la apelación interpuesta”.

## **FALLO No. 14**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 10 de febrero de 2021.

Magistrado Ponente: Olmedo Arrocha Osorio.

### **Extracto del fallo:**

*“...De las constancias procesales se observa que lo atacado a través de la acción de Amparo, radica en la decisión proferida en la audiencia del 8 de julio de 2020 proferida por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, en la cual se accedió al Secuestro Penal de la Finca N°..., con Código de Ubicación N°... de la Provincia de Herrera, propiedad de la Fundación...*

*Por su parte, la firma de abogados..., actuando en nombre y representación de la Fundación..., indica que se vulneró el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que no fue citada a la audiencia donde se dictó el Secuestro Penal y no pudo ser oída ni hacer valer sus derechos como tercero afectado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal.*

...

*Así pues, observamos que no se atendieron las reclamaciones del accionante, so pretexto que este no había demostrado su condición de Tercero Interviniente dentro del Amparo y cómo dicha decisión había afectado sus derechos. En este sentido, esta Colegiatura debe indicarle al Tribunal Superior que ha confundido la figura del Tercero Interesado en este caso, pues Fundación..., no participa en la presente acción como un Tercero Interesado, sino que es quien interpone el Amparo, en virtud*

*que considera que la decisión del 8 de julio de 2020 al acceder al Secuestro Penal sobre la Finca N°... de su propiedad, vulnera la garantía del debido proceso que le asiste. Por tanto, es necesario que el Tribunal Superior abordara estos aspectos en aras de garantizar si se constituye o no una vulneración de garantías fundamentales.*

...

*Debemos aclarar que esta audiencia se celebra con la participación del Ministerio Público que es el único sujeto procesal facultado para solicitar ante el Juez de Garantías, medidas cautelares reales. Por ser una petición de naturaleza preventiva, que pretende la protección, conservación y/o preservación de bienes, no requiere de la anuencia de los demás sujetos procesales para ser pedida ni acogida por la Autoridad Jurisdiccional. Es decir que, la petición de la medida de secuestro penal es inoída parte. Este hermetismo es extensivo también a aquellos terceros afectados (no sujetos procesales) para los efectos de la medida de secuestro penal, cuando el bien de su propiedad es objeto de investigación.*

*No resulta redundante señalar que siendo la figura del “Secuestro Penal” un tipo de medida cautelar real con la que se busca evitar situaciones que faciliten la continuación de la comisión del delito, de manera que sus consecuencias cesen mientras se resuelve lo relativo al proceso, sus efectos no serían eficientes si se pusiera en conocimiento de los demás sujetos procesales o a terceros de una pretendida disposición de bienes, es decir, de la imposición de una medida cautelar”.*

## **FALLO No. 15**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 20 de febrero de 2020.

Magistrado Ponente: José Eduardo Ayú Prado Canals.

### **Extracto del fallo:**

*“La Ley 25 de 1995, que regula las Fundaciones de Interés Privado en Panamá, garantiza que los bienes dados a la fundación no podrán ser secuestrados o embargados, excepto cuando provengan de obligaciones directas de la Fundación (art.11).*

*Según el artículo 11 de la referida ley, los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado, por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados, ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación o por derechos legítimos de sus beneficiarios.*

*La regla general es que los bienes de una fundación privada no podrán ser objeto de ninguna medida cautelar, estableciendo únicamente tres excepciones: por obligaciones incurridas; por daños causados con ocasiones de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación; y por derechos legítimos de sus beneficiarios. Dicha norma no hace distinción respecto a delitos.*

...

*En el caso que nos ocupa, nos encontramos con un secuestro penal solicitado por el Ministerio Público sobre los bienes de una Fundación de Interés Privado, sin que*

*se haya aportado prueba indiciaria de alguna obligación pendiente de la fundación que haga procedente el secuestro de sus bienes al tenor de lo que regula la propia ley de fundaciones.*

*Dicho en otras palabras la Fiscalía o la querrela penal no han acreditado ser acreedor de la Fundación secuestrada, tampoco consta que la querrela busque satisfacer los daños causados derivados del delito originario de la ejecución de los fines de la fundación; decimos lo anterior, porque... no ha sido llamada como tercero civilmente responsable o parte querrellada, quien dentro del proceso penal tendría las mismas facultades y derechos que tiene el inculpado para su defensa, o que se le haya dado la categoría de parte principal en el proceso penal en el hecho delictuoso.*

*Y es que, los terceros civilmente responsables no se consideran extraños para los efectos de la indemnización, de aquellos comportamientos ilícitos que ocasionan daño y estructura la obligación indemnizatoria.*

*No obstante, en este caso, se observa que... ha sido llamada como tercero afectado, quien, en atención a lo que establece el propio artículo 106 del Código Procesal Penal, no responde penal o civilmente, pero sí tiene una afectación patrimonial en el proceso y conforme a la normativa, tiene la oportunidad en audiencia de acusación de ofrecer las evidencias del daño sufrido por ser controvertida en el juicio oral (art.107).*

*Dicho en otras palabras, se ha tenido a la... como un tercero afectado, quien, por razón del hecho punible, tiene derecho económico afectado dentro del proceso*

*penal y a quien la ley permite intervenir en la práctica de las mismas, para recurrir en lo que atañe a su pretensión económica y para alegar sobre la materia.*

*Huelga señalar que no es que la ley de fundaciones le dé inmunidad absoluta a las fundaciones de interés privado para que sus bienes nunca puedan ser secuestrados o embargados, sino que tiene lugar en virtud de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de los fines u objetivos de la Fundación, lo que no es el caso.*

*Por lo anterior, a juicio del Pleno, en este estado, la solicitud de secuestro ensayada no se sustenta en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 11 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995; por lo que, mal podría haberse decretado el secuestro de bienes propiedad de..., siendo que no es parte querellada o tercero civilmente responsable, sino un tercero afectado al proceso”.*

## X. OBLIGACIÓN DEL FIADOR, ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PROCESAL

### PENAL

#### **FALLO No. 16**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 19 de octubre de 2020.

Magistrada Ponente: María Eugenia López Arias.

#### **Extracto del fallo:**

*“...Se discutió sobre la procedibilidad o no de una Advertencia de Inconstitucionalidad, sustentada ante el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Los Santos por el Representante Legal de la sociedad... contra el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, arguyendo el letrado en dicha Advertencia que la norma en comento plantea una obligación grave, consistente en que el fiador debe traer al fiado ante la Autoridad...*

...

*Luego de escuchar el audio donde consta la decisión recurrida en sede de Amparo, se colige que el amparista lo que persigue es que, en sede de Amparo, se dilucide lo que él considera es una “causa de fuerza mayor” que lo justificaba, al no verse en posibilidad de hacer concurrir, en tres ocasiones, al señor..., lo que tuvo como consecuencia que la fianza consignada fuese cancelada, y los dineros fuesen depositados a favor del Tesoro Nacional.*

...

*En síntesis, el Pleno de la Corte estima que la orden atacada en sede constitucional no infringe las normas fundamentales, toda vez que el acto demandado ha sido*



*proferido de conformidad a derecho, dentro de un Proceso Penal que se encuentra en Fase de Cumplimiento; por lo que procede a confirmar la decisión venida en grado de apelación”.*

## XI. EXTENSIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN

### **FALLO No. 17**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 9 de febrero de 2020.

Magistrado Ponente: Maribel Cornejo Batista.

#### **Extracto del Fallo:**

*“...El Juez de Garantías competente fijó el plazo judicial de tres (3) meses a la agencia de instrucción para concluir con la investigación; sin embargo, en vista de la solicitud de la representante del Ministerio Público, en acto de audiencia celebrado el día 27 de julio de 2020, en el sentido de que se le concediera plazo adicional de dos (2) meses para la culminación de la averiguación ya que faltaban diligencias por practicar; por lo que dicho juzgador atendiendo a los principios del proceso contemplados en el artículo 3 del Código Procesal Penal; como lo son economía procesal, inmediación, simplificación, contradicción e igualdad de las partes, accedió a conocer dicho término, amén de que el mismo no rebasa el plazo señalado en el artículo 291 del Código Procesal Penal.*

...

*El amparista recurrente señala, que el Juez de Garantías resolvió otorgarle al Ministerio Público “una extensión injustificada y violatoria de los Principios rectores del debido proceso, como lo son justicia en tiempo razonable, igualdad procesal de las partes y muy especialmente el de motivación, siendo que al no ser esta decisión de “mero trámite” requería una exposición jurídica motivada, congruente y de forma clara.*

...

*...estima esta Superioridad que el acto atacado, se fundamentó en los principios, garantías y reglas que rigen el procedimiento penal, entre ellos, debido proceso, inmediación, economía procesal, simplificación e igualdad de las partes, ya que, al dictar su decisión el Juez de Garantías lo hizo dentro de su competencia, y la facultad discrecional que se le ha sido otorgada de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal Penal, ya que, como queda anotado, la decisión fue fundamentada conforme a derecho, aunado al hecho de que dejó establecido que la concesión del término de 2 meses, no se otorgaba porque el caso se tratase de una causa compleja, como erróneamente lo interpreta el amparista, sino que, dicho plazo fue otorgado para que la Fiscalía pudiese investigar lo favorable y desfavorable del caso.*

*Por otro lado, el amparista yerra al afirmar que dicha actuación le otorga al Ministerio Público un plazo adicional de investigación, pues está obviando que el plazo otorgado -2 meses- en suma, con el que fue concedido inicialmente -3 meses-, no rebasa el término que establece el artículo 291 del Código Procesal Penal; por ende, al darle al Juez de Garantías un plazo al Ministerio Público para que concluya su investigación, no transgrede el trámite previsto en el Código Procesal Penal.*

*Por lo tanto, contrario a lo señalado por el accionante, no se percibe que la decisión del Juez de Garantías haya incurrido en violación del trámite previsto o que haya conllevado una indefensión de los derechos del imputado, pues el Juez acusado, en apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal, otorgó*

*el plazo de 2 meses, solicitado por la Fiscalía”.*

### **FALLO No. 18**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 30 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme

#### **Extracto del fallo:**

*“...al referirnos al artículo 502 del Código Procesal Penal, se establece con claridad que cuando la causa sea compleja por la pluralidad de hechos o el elevado número de imputados o de víctimas, entre otros, el Juez, a petición del Fiscal, podrá aplicar las normas especiales para este tipo de solicitudes y otorgar un plazo adicional al tiempo de investigación originalmente dispuesto.*

...

*Como viene expuesto, la Juez de Garantías no accede a la autorización de aplicación del procedimiento especial para casos complejos, porque consideró que no se reunían los supuestos para estos efectos; sin embargo, extendió el plazo de investigación por 3 meses, es decir, hasta el día 7 de junio de 2020, para la realización de las diligencias previamente programadas, a fin de garantizar la objetividad en la investigación y de tutelar los derechos de las partes en el proceso.*

*Se advierte, entonces, que no se trata de un capricho en el tiempo concedido de investigación sino de una necesidad de practicar e incorporar al caudal probatorio diligencias pendientes, solicitadas y programadas durante el término ordinario de investigación”.*

## **FALLO No. 19**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 4 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.

### **Extracto del fallo:**

*“...En este contexto, coincidimos con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido que no se desprende de lo actuado en la audiencia, violación al Debido Proceso en relación al Derecho de Defensa. Ello es así, toda vez que observamos que el Fiscal logró fundamentar debidamente su solicitud, haciendo una explicación de los aspectos fácticos del caso que permiten enmarcarlo como delito grave, de acuerdo a las normas vigentes; asimismo detalló las diligencias que se encuentran pendientes de practicar y la solicitud de los abogados defensores, para se le tomara entrevistas a sus defendidos y la posibilidad de ensayar métodos alternos de solución de conflictos; cumpliendo de esta manera con su deber de fundamentar establecido en la norma, sin que para eso haya sido necesario, establecer fechas o cronogramas tal como lo alega el recurrente, pues el Agente de Instrucción, no tenía certeza de que su solicitud iba a ser concedida, no obstante, al haber fijado el Fiscal fecha para algunas de las entrevistas solicitadas, esto también fue atacado por el recurrente, lo que resulta totalmente contradictorio.*

*Por otro lado, se observa que la Juez de Garantías dio una explicación precisa y clara sobre los motivos por los que consideró pertinentes elevar el Proceso que nos ocupa a causa compleja, de acuerdo a los argumentos del Ministerio Público, acorde*

*a la finalidad del artículo 502 del Código Procesal Penal, del cual se desprende que no es necesario que concurren todos los elementos para acceder a la petición, sino que basta con que se configure alguno de ellos, y en este caso, se encuentran las condiciones de pluralidad de imputados, de víctimas y se trata de un delito de Delincuencia Organizada.*

...

*Aclarado lo anterior, y entendiendo la importancia o trascendencia que cobra el derecho a ser juzgado de acuerdo a los trámites legales, se observa que la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, formuló imputación el 2 de agosto de 2019, siendo el vencimiento del término de investigación el 2 de febrero de 2020, mientras que la Audiencia de solicitud de prórroga fue realizada el 30 de enero de 2020. De allí que, podemos concluir que desde la fecha en que se formuló la imputación hasta la fecha en que se hizo la solicitud, aún no había precluido el plazo de los seis (6) primeros meses concedidos en la audiencia de imputación”.*

## XII. APLICACIÓN DE SANCIONES POR PARTE DEL JUEZ DE GARANTÍAS

### **FALLO No. 20**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 16 de julio de 2020.

Magistrada Ponente: Maribel Cornejo Batista.

#### **Extracto del fallo:**

*“... Este Pleno coincide con lo planteado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al señalar que de los argumentos de la accionante no se desprenden las circunstancias que le impidieron interponer la Acción de Amparo y tampoco lo expresó en su Recurso de Apelación; recalcó estar ante una evidente vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, pero al analizar tal afectación, se observa que los reproches se dirigen a que el juez de garantías no aplicó de forma correcta el artículo 66 del Código Procesal Penal al imponer inmediatamente una sanción de multa, sin ofrecerle a su representada la posibilidad de ser oída.*

*No obstante, sin entrar a resolver en fondo el debate planteado a través de esta acción, debemos destacar que la sanción de multa impuesta a la licenciada ... proviene de la Resolución de 20 de septiembre de 2019, que le fue debidamente notificada, contra la cual interpuso el medio impugnativo correspondiente, a fin de verter sus descargos y explicar las circunstancias que no le permitieron presentarse al acto de audiencia para la cual fue citada; recurso que fue resuelto como corresponde, por tanto, no se evidencia, al menos a prima facie la alegada*

*vulneración a la garantía del debido proceso”.*



### XIII. CONGRUENCIA ENTRE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN

#### **FALLO No. 21**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 28 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: María Eugenia López Arias

#### **Extracto del fallo:**

*“...Consideró el A Quo constitucional que lo más ajustado en derecho era dejar consignados en el Auto de Apertura a Juicio Oral cada uno de los hechos que les fueron formulados a los imputados, ya que, de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal, la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluido en la formulación de imputación, en circunstancias que los hechos que se imputaron al señor... y al señor..., mostraban diferencias. Así, afirma que, por ello, no era jurídicamente viable lo que propuso el Defensor Público en el sentido que se mantuviera únicamente el hecho que le fue imputado a su representado y adicionar a este la participación del otro acusado, ya que se infringía lo dispuesto en el mencionado canon 340.*

...

*Ha sostenido el Licenciado... que la Juez demandada permitió que se incluyera en la acusación un hecho que no fue el imputado, con alteración de los hechos jurídicamente relevantes al incorporar en el Auto de Apertura a Juicio Oral dos de esta categoría, que resultan ser distintos y excluyentes, lo que ha reducido su marco de elección para acceder al foro más conveniente, dejándole sin la posibilidad real de un juicio por jurado, subsanando errores de la Fiscalía Superior de Homicidios,*

*lo que ha significado un trato indigno y desigualitario.*

...

*Particularmente, el Licenciado... tuvo oportunidad de establecer su posición frente al intento de la Fiscalía por unificar los hechos «desde los 13 minutos, 2 segundos». Dijo reconocer el esfuerzo de unificación del Ministerio Público; “...sin embargo, aquí estamos en una situación que es el deber, no el ser y tenemos un vacío porque un Auto no debe tener dos hechos jurídicamente relevantes insertos, sino uno solo. Eso era mi idea.” Luego añade que comprendía “... la situación con el Licenciado... porque le cambia el panorama y este Defensor no va a ser vulnerador de derechos y garantías de otro imputado.” «vid. entre los 13 minutos con 56 segundos y los 14 minutos con 5 segundos de la grabación». Con todo, en su participación, el Defensor... expuso su criterio en cuanto a que el Auto de Apertura a Juicio Oral no debía contener dos hechos jurídicamente relevantes, con diferencias palpables «que, a su juicio, no eran rescatables ni con la unificación», sino uno solo y que, para él, como la imputación de su defendido fue primero, esta era la que debía prevalecer para los efectos de la anotación correspondiente.*

...

*Considerados los argumentos del Licenciado... en la audiencia de Formulación de Acusación, que, como viene visto, se verificaba no solo para su defendido «el señor»..., sino también para el señor..., se colige que el amparista lo que persigue es que, en sede de Amparo, se dilucide lo que él considera es la interpretación correcta «ante la presencia de una pluralidad de hechos jurídicamente relevantes con diferencias» y que, a su juicio, debió ser aplicada por la Juez de Garantías. En*

*otras palabras, el censor pretende que el Pleno adelante una ponderación de la labor interpretativa que hizo la operadora de justicia de la Ley «específicamente de los artículo 340, numeral 2, y 342 numeral 5» luego de sopesar todos los elementos a su disposición, y no expone verdaderas contravenciones de orden constitucional, lo que, ciertamente, trasciende el campo de estudio y protección de la acción de tutela de derechos fundamentales. De ahí que la conclusión del Primer Tribunal Superior en el sentido de no conceder el Amparo se ajusta a derecho.*

...

*En este orden de ideas, ha de señalar este Pleno que coincide con el Primer Tribunal Superior en cuanto a que, lo más apegado a derecho era dejar consignados en el Auto de Apertura a Juicio Oral cada uno de los hechos que constituyeron la formulación de imputación «para cada imputado, ahora acusados», considerado (sic) que, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en aquella «la formulación de imputación», aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Lo más garantista no resulta ser la adopción de la tesis planteada por el Licenciado... en cuanto a que, como la imputación a su defendido procedió a la del señor..., era su hecho jurídicamente relevante el que debía prevalecer; ante este panorama, tal vez la unificación prevista en el numeral 5 del artículo 342 hubiera sido la opción, sino fuera porque el Defensor del otro acusado se opuso expresamente a ello.*

...

*Contrario a lo que ha sostenido el censor, no encuentra el Pleno que con su decisión la Juez de Garantías demandada haya inclinado la balanza a favor de la Fiscalía,*

*concediéndole ventajas, que haya eliminado la posibilidad de un juicio ante jurados, que haya menoscabado el derecho de defensa «que, a esta altura, se mantiene incólume» o mancillado la dignidad del acusado...De otro lado, todavía permanece la obligación del Ministerio Público de acreditar su teoría del caso respecto de los hechos por los que acusó al señor..., por un lado, y al señor..., por el otro. En este caso no se está ante una Resolución arbitraria, carente de argumentación, en lo que su conclusión no se derive de las premisas que fueron utilizadas; y, si bien, el amparista no está de acuerdo con lo resuelto, lo cierto es que el Fallo reprochado no está carente de motivación ni alejado de la recta aplicación de la normativa de procedimiento penal”.*

## XIV. CORRECCIÓN DE LA ACUSACIÓN

### **FALLO No. 22**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 17 de abril de 2020.

Magistrada Ponente: María Eugenia López Arias.

#### **Extracto del fallo:**

*“...Refiere el demandante que el día dos (2) de diciembre se intentó celebrar el juicio oral ante un Tribunal de Juicio presidido por... En dicha audiencia el fiscal de la causa solicitó que se remitiera la carpeta en cuestión a un juez de garantías para la celebración de la audiencia intermedia, toda vez que no había tenido oportunidad de corregir la Acusación en atención a la decisión del Primer Tribunal que concedió el Amparo presentado contra dicha acusación. En su planteamiento el fiscal invocó que si no hay acusación mal puede haber auto de apertura y mal puede celebrarse el juicio oral si no hay acusación.*

...

*Bajo este contexto y luego de revisar el libelo venido en Apelación, el Pleno comparte lo dicho por el Tribunal A-Quo, en cuanto que la acción cumple en términos generales con los requisitos comunes a todas las demandas y los requisitos formales de esta acción, según lo consignado en los artículos 101, 665, 2615, 2616, 2618 y 2619 del Código Judicial.*

*En lo que no concuerda esta Colegiatura es con la consideración de que la acción*

*en cuestión está “dirigida a que esta instancia emita un nuevo juicio, acerca de una situación, que ya fue debatida en oportunidad anterior...” (Foja 31), como señaló el Tribunal primero.*

*En efecto, no observa esta Corporación que la demanda esté realmente dirigida a tal propósito, pues la misma ha sido presentada contra la decisión emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial en el acto de audiencia de dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y no contra el acto de formulación de acusación que fue revocado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Foja 0-17), ni tampoco contra esta última decisión.*

*La acción que nos ocupa objeta la decisión del Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, dado que éste al conocer de los planteamientos del Ministerio Público y de la defensa pública de..., señaló que no tenía facultad para decretar el archivo de la causa como solicitó la defensa, y, ordenó la remisión de la misma a un juez de garantías para que decida en fase intermedia sobre la acusación; esto, dado que el acto que dio por formulada la acusación original fue revocado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sede de Amparo...”.*



## XV. DAR POR NO PRESENTADA LA ACUSACIÓN

### **FALLO No. 23**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

Magistrada Ponente: Maribel Cornejo Batista.

#### **Extracto del fallo:**

*“...El Amparo de Garantías Constitucionales fue CONCEDIDO mediante la Resolución de 10 de febrero de 2020, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en la que se expuso que la decisión de tener por no presentada la acusación, implicó una violación al debido proceso y una extralimitación de funciones del funcionario demandado, puesto que las disposiciones inherentes a la fase intermedia del Código Procesal Penal, no señalan que el Juez de Garantías puede dar por no presentada la acusación.*

...

*Afirmó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que la actuación desplegada por el Juez de Garantías, consistente en no admitir la acusación basado en su convicción de que el proceso versa sobre una causa civil y no de una estafa, constituye un juicio adelantado, en el que se pierde de vista que en la etapa de acusación es el Ministerio Público, quien proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado y es al Tribunal de Juicio Oral, a quien corresponderá determinar si se configuraron los elementos objetivos y subjetivos del delito, después de la percepción, análisis y valoración de las pruebas*



*practicadas en audiencia, no al juez de garantías, en una etapa intermedia y basado en argumentaciones de las partes.*

...

*...a criterio del Pleno, el control de la acusación en el proceso penal panameño, solo abarca la corrección de los vicios formales de que pudiera adolecer, así como la resolución de todas aquellas incidencias que pudieran dilatar la realización ininterrumpida del juicio.*

...

*En dicha audiencia, tal como se constata en los archivos de audio remitidos, el Fiscal y el representante de la víctima presentaron recurso de reconsideraron, basados en dos alegaciones que han debido disuadir el Juez de Garantías, de mantener su decisión: 1) Le compete al Ministerio Público, probar en el juicio oral, que la víctima fue engañada; 2) Para concluir que hubo o no engaño, los testigos deben declarar en juicio.*

...

*Panamá, como Chile y Colombia, adoptaron un sistema acusatorio que es posible calificar como rígido: las funciones de investigación y ejercicio de la acción penal pública, corresponden al Ministerio Público. El Juez no puede realizar actos que impliquen, de algún modo, disposición de la acción penal. Al sobreseimiento o a la acusación, antecede, casi siempre, una manifestación volitiva necesaria: la del fiscal (artículos 5, 340 y 351 del Código Procesal Penal).*

...

*Debe quedar claro que el control formal o sustancial sobre la acusación, no es un asunto de interpretación, sino de legalidad, lo cual resultaría más claro, no en función de la doctrina, influida por el sistema procesal del país en que se produce, sino, precisamente, a partir de la legislación nacional y la comparada.*

...

*En ese sentido, el Pleno considera que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia. Ello por cuanto que "...el Juez de Garantías de la fase intermedia no puede rechazar la acusación por razones materiales..." con base a la valoración preliminar de los hechos que integran la misma".*

## XVI. ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN

### **FALLO No. 24**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 11 de junio de 2020.

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.

#### **Extracto del fallo:**

*“...Ahora bien, de las normas procedimentales que regulan este procedimiento, y tomando en cuenta los principios de simplificación, oralidad, concentración y economía procesal, que integran el sistema penal acusatorio, no se desprende que la decisión de adherirse a la acusación necesariamente deba presentarse por escrito, siempre y cuando, como ya hemos dicho, dicha manifestación sea anunciada dentro del término que establece la ley, a fin de que la defensa tenga conocimiento de la posición de la víctima y así poder ejercer sus derechos efectivamente; y en este caso, de lo expuesto en el acto de audiencia y de las copias aportadas con la Acción de Amparo, podemos observar que en el escrito de acusación que se le dio traslado al abogado defensor, constaba de manera escrita la manifestación de adhesión por parte del querellante, teniendo desde ese momento el abogado defensor, pleno conocimiento de la adhesión anunciada, preservándose con ello el Derecho de Defensa de los investigados.*

...

*Dicho esto, no compartimos los argumentos del amparista recurrente cuando señala que se ha negado el derecho de participar en igualdad de condiciones, toda vez que*

*ha quedado evidenciado en este proceso que el representante de la querella manifestó su deseo de adherirse a la acusación presentada por el Fiscal, dentro del término que establece la ley, teniendo la defensa pleno conocimiento de esta circunstancia antes de llegar al acto de audiencia de acusación, al corrersele en traslado de dicho escrito, por tanto, no estima el Pleno que el hecho que se haya anunciado la adhesión a la acusación de manera escrita en el mismo documento, sea un acto ilegal o que violente el debido proceso, pues se cumplió con lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, citado anteriormente, cuando la acusación del Fiscal, junto con la adhesión fue comunicada a la defensa”.*

#### **FALLO No. 25**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 3 de junio de 2020.

Magistrado Ponente: Olmedo Arrocha Osorio.

#### **Extracto del fallo:**

*“...Manifiesta que la parte querellante pretende introducir medios de prueba que fueron producidos luego de haberse clausurado el periodo de investigación y que el Tribunal primario obvió considerar que en el mismo Acto de Audiencia, el Ministerio Público, luego de que le fuera negada dicha solicitud de pruebas a la parte querellante, solicitó que se admitieran las mismas pruebas, con los mismos argumentos y el Juez de Garantías las rechazó en virtud de haber sido obtenidos luego de concluido el plazo de investigación.*

*El apelante, se refiere a la garantía a favor del investigado contenida en el artículo*

*291 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere al término de investigación dentro del proceso y manifiesta que "...siendo que en el presente proceso la Querrela se había adherido a la acusación de la fiscalía, que no promovería, por lo tanto, una teoría del caso distinta a la del Ministerio Público, como (sic) se justifica la introducción por la Querrela de medios de prueba que se le están vedados de introducir al Ministerio Público y que fueron rechazados por el Juez de Garantías por considerarlos ilícitos.*

*...el debate se centra en que si la parte querellante luego de haberse adherido a la acusación del Fiscal, puede o no presentar pruebas adicionales y distintas a las presentadas por el Ministerio Público en la Audiencia de Fase Intermedia y así determinar si se ha cumplido con el debido proceso.*

*...*

*Se entiende que un querellante se adhiere a la Acusación Fiscal, cuando concuerda con la calificación jurídica del hecho, con la vinculación del imputado al hecho investigado, con la pena y los elementos de convicción surgidos de la investigación; es decir, cuando el querellante está de acuerdo con todo lo expuesto en la Acusación que ha realizado la fiscalía.*

*Esta adhesión convierte a la defensa de la víctima en un apoyo coadyuvante del Fiscal, entendiéndose, que consecuentemente, será solo la Fiscalía la que presente la Acusación Formal y ejerza los deberes del acusador. Surge entonces la necesidad de que exista plena comunicación entre el querellante y el Ministerio Público; lo que significa que la Fiscalía tiene la obligación de escuchar al querellante*

*y viceversa, considerando que esta dinámica no debe practicarse en el Acto de Audiencia.*

...

*La diferencia más palpable entre el querellante autónomo y un querellante adherido a la Acusación Fiscal es el ejercicio de la acción penal.*

*Esto es porque el querellante autónomo, al presentar su propia acusación está ejerciendo la acción penal, pero en el caso de que el querellante se adhiera a la Acusación Fiscal, renuncia automáticamente a ejercer autónomamente, el ejercicio de la acción penal; lo que significa que se renuncia a acusar de forma independiente.*

...

*La Fase Intermedia, es la columna vertebral de la actividad procesal penal y la etapa determinante del proceso, respecto a lo que va a acontecer en el Juicio Oral; esto es, porque a diferencia del antiguo sistema penal inquisitivo, en donde además de lo expuesto en la Audiencia Preliminar se le otorgaba un término de 5 días a las partes para aportar pruebas (art. 2222 Código Judicial, DEROGADO), en el sistema penal acusatorio se condensa la oportunidad de exhibición probatoria en un solo momento, que es, en la Audiencia de Formulación de Acusación.*

...

*...si bien la víctima puede aportar pruebas adicionales a las obtenidas por el*

*Ministerio Público, no es menos cierto que de haberse adherido a la Acusación Fiscal, pierde su independencia para presentarlas de forma autónoma. Y es que la víctima no puede adherirse “parcialmente” a la Acusación Fiscal, ya que ese no es el espíritu de la figura jurídica que se ha constituido en el numeral 1 del artículo 341 del Código de Procedimiento Penal.*

...

*Recordemos que al momento de que el querellante se adhiere a la Acusación Fiscal, automáticamente, le endosa al Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal, por lo que mal podía la querellante, en esas circunstancias, pretender introducir pruebas de forma independiente.*

*Por tanto, le asistirá razón al apelante, cuando señala que las pruebas testimoniales que pretendía la querellante introducir al proceso, vulneran el estricto cumplimiento del trámite procedimental y en consecuencia, el debido proceso, pero no de la víctima, sino del imputado/acusable”.*

### **FALLO No. 26**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 22 de junio de 2020.

Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.

#### **Extracto del fallo:**

*“...la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa se dirige contra la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, licenciada ..., quien*

*presidió el acto de audiencia de Fase Intermedia, fechada 15 de agosto de 2019, mediante la cual resolvió una alegación previa promovida por la defensa pública de la acusada referente a los escritos de acusación autónoma y acción resarcitoria promovidos por el querellante, es decir, por el licenciado ..., resultaron extemporáneos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2,3, 141 y s,s, y 341 del Código Procesal Penal, por lo que dispuso que el juicio oral seguiría solamente con la representación social; es decir con el Ministerio Público.*

...

*El profesional del derecho señala que, en audiencia previa a la fase intermedia, y en cumplimiento del deber establecido en el numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal Penal, procedió a suministrar un nuevo correo electrónico y también un nuevo número de teléfono, donde nunca fueron localizados ni recibieron ningún tipo de comunicación relacionada al caso penal, razón por la cual mal pueden rechazarse por extemporáneo los escritos de acusación autónoma y acción resarcitoria, que devino en la no participación de la querella en el proceso penal.*

*Indica el letrado, que como quiera que no fue notificado como fuese alegado en el acto de audiencia, sino personalmente el día 16 de abril de 2019, es a partir de dicha fecha que debe computarse los cinco (5) días que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, fecha en el que se le hizo entrega de la acusación.*

...

*En ese orden, contrario a lo planteado por el recurrente, no es a partir de la*



*notificación personal que se le debe contabilizar los 5 días a los que se refiere el artículo 341, sino de la comunicación y entrega de la copia de la acusación que haga el fiscal, por los medios que permite la ley (ver art. 153 del C.P.P.). La notificación personal a la que hace referencia el recurrente está reservada para la defensa de la parte acusada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 154 del Código Procesal Penal.*

...

*En ese orden además, el Pleno de la Corte Suprema advierte que las reclamaciones dadas por el recurrente sobre el desconocimiento del escrito de acusación no encuentran aval ni sustento jurídico, dado que quedó consignado en el acto de audiencia atacado que la parte querellante mantenía conocimiento del mismo, máxime que se trata de la misma representación judicial que asistió al acto de audiencia de formulación de imputación, acto durante el cual se estableció el término que se tenía para concluir el sumario, es decir, que de antemano la parte querellante conocía el plazo que tenía la Fiscalía para acusar o solicitar un sobreseimiento”.*

## XVII. ABANDONO DE LA ACUSACIÓN

### **FALLO No. 27**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 23 de julio de 2021.

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.

#### **Extracto del fallo:**

*“... se observa que lo reclamado por los Recurrentes guarda relación con la decisión del A-quo de conocer el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto, y en este sentido, revocar la decisión del Tribunal de Juicio de declarar abandonada la Acusación presentada contra el señor...; porque consideran que las excusas presentadas por el Fiscal no se enmarcaban en lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, por lo tanto, lo procedente era aplicar el artículo 359 de la misma excerta legal.*

*Sobre el particular, es necesario hacer un resumen de lo acontecido en el acto atacado, celebrado el 14 de octubre de 2020, y en ese sentido, de la escucha del audio nos percatamos que luego de abrir el acto por parte de la funcionaria de la Oficina Judicial, los jueces advirtieron que el representante del Ministerio Público no había comparecido, solicitando a las partes presentes identificarse, a fin de dejar constancia en el registro, y cuestionaron a la representante de la Oficina Judicial sobre la ausencia, quien indicó que no tenían información al respecto, aclarando además que se encontraban notificados desde el 13 de febrero de 2020.*

...

*De lo anterior, queda claro que en el evento que el Tribunal resolviera negar la petición de reprogramación del Juicio, que no es lo mismo que la suspensión hasta por diez (10) días, y frente a la comparecencia dentro del corto plazo fijado por el Tribunal, de los Fiscales designados por el Procurador General de la Nación, lo que correspondía no era declarar abandono de la Acusación, sino la continuidad del acto, con las repercusiones que esto podría traer aparejadas para el Ministerio Público, por su falta de control interno y diligencia debida en la organización de su trabajo.*

...

*En este punto es necesario recordar que la razón de ser de un Proceso, y de todo el recorrido que se hace hasta llegar a una fase de Juicio Oral, es garantizar los fines de la Justicia, y siempre que la ley lo permita debe asegurarse el uso de los mecanismos procesales para culminar la causa con un resultado, evitando la toma de decisiones cuyo único resultado es la denegación de la Tutela Judicial Efectiva, en circunstancias en las que razonablemente se demandaba otro tipo de solución, en este caso por parte de la sociedad, toda vez que el caso en estudio, guarda relación con un supuesto delito de Blanqueo de Capitales.*

*Ante dicho panorama jurídico, el Pleno concluye que la actuación del Tribunal de Juicio del Primer Distrito Judicial de Panamá, impugnada mediante el Amparo de Garantías venido a esta Superioridad en alzada, infringe la Garantía del Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política; entendiéndose que los Jueces omitieron actuar conforme a los trámites legales, al realizar una errónea*

*motivación de los hechos e incorrecta aplicación de la norma de procedimiento penal; razón por la cual esta Corporación de Justicia considera que haber declarado abandonada la Acusación, no es coherente con las circunstancias y la solicitud planteada por el representante del Ministerio Público en el acto de audiencia celebrado el 14 de octubre de 2020”.*

## XVIII. AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL

### **FALLO No. 28**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 20 de marzo de 2020.

Magistrado Ponente: Luis Ramón Fábrega.

### **Extracto del fallo:**

*“...El Tribunal a-quo decidió declarar manifiestamente improcedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado... contra la resolución dictada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá el 31 de julio de 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la investigación ... que se sigue por presunto delito contra la Administración Pública, por considerar que con anterioridad ese Tribunal por conducto de la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2018, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la competencia de los Jueces de Garantías para conocer del Proceso Penal seguido al Licenciado... quedando establecido en dicha resolución judicial que la Juez de Garantías Licenciada... podía conocer de la formulación de imputación realizada en contra del hoy amparista, por lo que el presente amparo, deviene improcedente; de igual manera consideró que la Juez de Garantías, al emitir el acto demandado en amparo, no hace más que cumplir sus obligaciones en el ejercicio de las funciones a ella atribuidas y por tales razones su decisión jurisdiccional no puede ser considerada violatoria de las garantías que invoca el pretensor ni otras de la Constitución Política, por lo que consideraron declarar manifiestamente el amparo.*

*Con relación a esta decisión, el apelante presentó recurso de apelación, señalando*

*como sustento principal que, no sabe si la decisión atacada es un auto o una sentencia, ya que al declarar manifiestamente improcedente el recurso está aplicando el artículo 2620 del Código Judicial, que se refiere a la no admisión de la demanda de amparo, pero en este caso dicha demanda había sido admitida y estaba pendiente de decidir la pretensión principal negándola. De igual manera considera que el acto amparado no hace una explicación del porqué no es aplicable el artículo 127 del Código Judicial sobre la competencia para juzgar a Fiscales y Jueces de Circuito; es así como considera que de acuerdo al contenido del artículo 2624 de la referida normativa legal, al resolverse un amparo solo se puede denegar o conceder lo cual es contrario a lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia.*

*...este Tribunal de Segunda Instancia es del criterio que en la presente acción de amparo venida en apelación, lo que procede es reformar lo decidido por el A quo, en el sentido de denegar el amparo presentado, ya que la declaratoria de improcedencia solo se debe dar cuando la acción no ha superado la etapa de admisión y siendo que en el caso que nos ocupa ya esta etapa ha sido superada, lo que correspondía era resolver el fondo concediendo o denegando; por ello, en vista de los argumentos planteados y las constancias del proceso procedemos a denegar la acción presentada”.*

## XIX. TÉRMINO PARA PRESENTAR ACLARACIÓN

### **FALLO No. 29**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Luis Ramón Fábrega.

#### **Extracto del fallo:**

*“La Corte comparte las motivaciones expuestas en la decisión de primera instancia, en el sentido que el efecto de suspensión que establece el artículo 137 del Código Procesal Penal, no podía surtir efecto alguno frente al hecho que al momento de la presentación de la solicitud de aclaración ya había transcurrido el término de ejecutoría de la Sentencia No.24-A/TJ-J de 14 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual se notificó a las partes el día 20 de febrero de 2020 y dentro de los (2) días siguientes el término de su ejecutoría que venció el día 27 de febrero de 2020, en virtud de la suspensión de términos por fiestas de carnaval y día festivo.*

*...el caso bajo estudio es inobjetable y además se acreditó en autos que la solicitud de aclaración de la Sentencia No.24-A/TJ-J de 14 de febrero de 2020, se presentó el día 28 de febrero de 2020, a las 5:05, mediante memorial de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Fiscal Adjunto, Javier Enrique Franco Ramírez). Ello, pone de relieve que cuando se presentó la solicitud de aclaración contra la mencionada sentencia, ésta ya se encontraba ejecutoriada y firme, por lo cual de ningún modo es admisible la tesis de la recurrente que con la presentación de solicitud de aclaración surtió el efecto de suspender los términos*

*de los recursos que procedían, si el caso y en autos está comprobado que la sentencia había adquirido fuerza de firme y ejecutoriada antes de la fecha de presentación de la solicitud de aclaración”.*



## XX. NO ADMISIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN

### **FALLO No. 30**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 21 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Maribel Cornejo Batista.

#### **Extracto del fallo:**

*“...De acuerdo al amparista, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), al emitir la Sentencia No. H/6 de 29 de junio de 2020, vulneró el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que rechazó el recurso de anulación, por cuestiones de forma, y sin motivación alguna, aspectos que responden a los principios contenidos en los artículos 3 y 22 del Código Procesal Penal”.*

...

*Conviene señalar que la vulneración a los principios y garantías del debido proceso, tiene lugar sólo cuando se desconocen o desatienden trámites establecidos dentro de un proceso de cualquier índole, que conlleve a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. De esta forma, la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de esta Máxima Corporación de Justicia, para lo cual citamos el fallo de Pleno, de 8 de julio de 2019, que señala lo siguiente:*

*“Ya en reiterada jurisprudencia, esta corporación se ha pronunciado con relación al derecho y garantía del debido proceso, estableciendo que se reconoce que en el derecho al debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de*

*acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por los motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer los derechos o ejercer los mecanismos de defensa que la ley establece”.*

...

*Observa el Pleno, que en esta ocasión, no concurre alguna de las circunstancias que permitan, en sede de amparo, revisar la decisión del Tribunal que se demanda a través de la presente acción constitucional, ya que se pretende utilizar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales como una instancia adicional, toda vez que cuestiona el criterio jurídico de la autoridad judicial, a fin de revisar las consideraciones legales en que el Juez natural sustentó su decisión.*

*Al analizar el acto impugnado, se observa que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuatro Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), no incurrió en falta de motivación, motivación insuficiente o deficiente argumentación, que permita al Pleno inferir la existencia de un agravio a una garantía fundamental, por el contrario, posterior a un análisis amplio, concluyó, entre otras cosas, en lo siguiente:*

*“... que la estructura lógico-jurídica del recurso de anulación, no solo exige que sus causales, sus fundamentos y las normas que se alegan infringidas estén inevitablemente conectadas, sino también la solución requerida.*

*..., sólo la causal de errónea aplicación del derecho puede originar que se reemplace la sentencia, pero no en el sentido de emitir valoraciones sobre la culpabilidad o no del acusado. Se reitera lo señalado por este Tribunal de Anulación respecto a que los fundamentos deben ser expuestos de manera clara y dirigidos a fundamentar la causal que se alega. De manera que no pueden ser apreciaciones subjetivas del recurrente, sino demostrativos de su correspondencia racional con la causal alegada, es decir, que permita resaltar o verificar en*

*concreto, el cargo de injuridicidad, vicio o error que se le atribuye al juicio oral o la sentencia”.*

## XXI. SUSTITUCIÓN DE PENAS

### **FALLO No. 31**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 22 de enero de 2020.

Magistrada Ponente: Maribel Cornejo Batista.

#### **Extracto del fallo:**

*“...El Juez de Cumplimiento mediante Auto No. 5142 de 22 de octubre de 2020, sustituyó por días multa el 30% de la pena impuesta a..., de conformidad al artículo 509 del Código Procesal Penal. Dicha decisión fue impugnada a través de Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Público, toda vez que, al sancionado, el 19 de diciembre de 2019, se le había conmutado la pena (trabajo intramuro), por lo cual no era procedente acceder a la sustitución del 30% de la pena, existiendo una conmutación previa.*

...

*Señala la amparista, que la afectación que produce la disposición final del Tribunal, causa una grave repercusión, “ya que produce un grave error de la interpretación de la Ley, al indicar que la norma no establece que tiene que ser íntegra la pena por lo que puede conmutar y llegar al 70% de la pena”.*

...

*...se observa que el acto recurrido en Amparo fue dictado por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, el cual es confirmatorio de la decisión dictada por el Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá.*

*Es decir, que la resolución impugnada resuelve el Recurso de Apelación y, en virtud de ello, dispone mantener en todas sus partes aquél Auto recurrido, en el que originalmente se accedió a la petición de sustitución del 30% de la pena, a favor de..., condenado por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos, en perjuicio de...En otras palabras, no se impugna la resolución en la cual originalmente según la amparista se vulneran derechos y garantías fundamentales, sino aquella que la mantiene y contra la cual efectivamente está dirigido el desacuerdo de la parte actora, basado en la supuesta vulneración de normas constitucionales.*

*Lo expuesto hasta este punto, permite a esta Superioridad percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que censura un acto confirmatorio, el cual según criterio jurisprudencial, no es recurrible mediante Amparo de Garantías Constitucionales. Ello es así, porque de admitirse el presente Amparo en la forma en que se plasma en esta ocasión, al momento de resolverse el fondo de la controversia, subsistiría la primera resolución, por lo cual lo que se decida no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos el acto original.*

*Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "... esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico jurídico de la situación, puesto que, al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la*

*misma índole”.*

## XXII. RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA Y TERCERO AFECTADO

### **FALLO No. 32**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 28 de julio de 2020.

Magistrada Ponente: Maribel Cornejo Batista.

#### **Extracto del fallo:**

*“...En el presente caso, la amparista señala que la actuación de la Juez de Garantías de Chiriquí,..., quien levantó el secuestro penal y ordenó la inscripción de la Finca N°79887 Código de Ubicación 4504, a favor de..., la víctima en el proceso, es violatoria de la garantía del debido proceso, por cuanto no respetó los derechos de FUNDACIÓN..., como tercero afectado. En este sentido, explicó que el Ministerio Público no cumplió con su obligación de identificar al tercero afectado, por lo que la Juez de Garantías no lo citó a la audiencia de acusación, lo que le causó graves perjuicios por cuanto se le despojó de su propiedad.*

*De los antecedentes aportados al expediente, consta que la audiencia en que se dio la decisión atacada en amparo, fue la de acusación, pero se presentaron acuerdos de pena de los dos imputados en la investigación:... quienes como tal, aceptaron los cargos por el Delito de Estafa. Ello demuestra que la víctima... no pensaba deshacerse de la propiedad sino que fue víctima de un engaño. Asimismo, la fiscal solicitó, con fundamento en el artículo 429 del Código Procesal Penal, se ordenara levantar el secuestro penal y se le restituyera el bien a la víctima, para respetar sus derechos y no hacer ilusorio el proceso.*

...

*Tal como señala la norma, el Ministerio Público debía identificar a los terceros afectados y comunicarlo al Juez de Garantías; a menos que eso suceda, la Juez de Garantías no tendría el conocimiento que debe citarlo para que participe en la audiencia.*

...

*Como podemos apreciar, la propiedad fue traspasada tres veces en un corto periodo de tres meses. Primero a...- quien aceptó haber estafado a... para despojarlo del bien inmueble de su propiedad-, después a CORPORACIÓN..., representada por... y, finalmente, a FUNDACIÓN..., también representada por..., quien, como hemos anotado, también fue investigado en el precitado proceso por estafa en perjuicio de...- por lo cual colegimos que la Fiscal no lo consideró como tercero afectado-y, quien finalmente, fue sobreseído, con fundamento en el numeral 6 del artículo 350 del Código Procesal Penal.*

...

*El Pleno considera que la actuación de la Juez de Garantías no vulneró garantías fundamentales, por cuanto siguió los lineamientos que sus deberes y facultades le infieren. Como queda expuesto, no es su responsabilidad que... no estuviese presente en la audiencia como tercero afectado para cuanto ello le correspondía al Ministerio Público”.*



## XXIII. SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA

### **FALLO No. 33**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 29 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.

#### **Extracto del fallo:**

*“...De allí que la decisión de la Juez de Cumplimiento al aplicar el artículo 115 del Código Penal y el artículo 201 del Código Procesal Penal, para negar la solicitud de extinción de la pena a favor del sentenciado, es correcta, toda vez que el delito de robo agravado no se encuentra dentro del listado de los delitos susceptibles de desistimiento de la acción penal y, en consecuencia, tampoco es susceptible del perdón de la víctima.*

*En cuanto a lo señalado por la Juez en el acto de Audiencia, sobre el hecho que esta concesión sólo puede ser aplicada en la Etapa de Investigación, esto no es posible, toda vez que es necesario que la persona haya sido condenada a través de una sentencia debidamente ejecutoriada, para que proceda la **Extinción de la Pena.***

*Siendo en esta fase donde el Juez de Cumplimiento, tiene la facultad para resolver dicha solicitud, pues es la autoridad competente para el control de la ejecución de la Sentencia y en el ejercicio de esta competencia le corresponde resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena, velando que se respeten los Derechos Fundamentales del sancionado; observando que en el caso que se*

*analiza, el Proceso concluyó con una Sentencia Condenatoria, en segunda instancia, por el delito de robo agravado, que como hemos señalada anteriormente, no se encuentra dentro del catálogo de delitos en los que es posible admitir el desistimiento.*

*Es de lugar resaltar también que, en este Proceso el amparista tuvo la oportunidad de interponer los Recursos que establece la ley para impugnar la decisión de la Juez de Cumplimiento, logrando un pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Apelaciones en segunda instancia, en una Audiencia Oral donde las partes hicieron uso del contradictorio, por lo cual, no puede considerarse la pretermisión de trámite procesal alguno, que haya violentado los derechos de alguna de las partes, específicamente el Debido Proceso”.*

## XXIV. PRESCRIPCIÓN

### **FALLO No. 34**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 2 de julio de 2021.

Magistrado Ponente: Olmedo Arrocha Osorio.

#### **Extracto del fallo:**

*“... La revisión de estas normas nos lleva a disentir de la motivación desarrollada por la autoridad jurisdiccional, que pareciese reconocer que hay prescripción porque señala que se imputó vencido el término pero por causas reprochables a la defensa del acusado y en consecuencia, concluye que la audiencia de imputación que se iba a celebrar el día 23 de diciembre de 2019 se reprogramó para después del 29 de diciembre por una incapacidad presentada por la defensa del imputado y al ser esta una causa no imputable al Ministerio Público no hay prescripción. En este sentido, corresponde al Pleno aclarar a la autoridad demandada que los términos en general y principalmente y aquellos determinantes como es el caso de la prescripción de la acción penal, son fatales y que no es posible excusar el vencimiento de algún determinado término atribuyéndole responsabilidad a la defensa del acusado o de las víctimas del delito, si fuese el caso, pues siempre será el Ministerio Público el responsable de velar por la interrupción de la prescripción, por ser el ejercicio de la acción penal su principal objetivo y función (art. 110 y subsiguientes C.P.P.).*

...

*Por tanto, aun cuando la Autoridad demandada y el Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio sustentaron su motivación desapegados de las normas aplicables al caso, concordamos con su decisión, puesto que al aplicar estas normas a la causa penal en cuestión, encontramos que no se configura la prescripción, toda vez que la formulación de imputación contra... en su condición de representante legal de Fundación... se formula en el Acto de Audiencia del día 30 de diciembre de 2019, es decir, el último día que tenía el Ministerio Público para imputar, por lo que mal podríamos decir que se inició y desarrolló una investigación vencido el término para el ejercicio de la Acción Penal”.*

## XXV. FIGURA DE ANIMUS CURIAE

### **FALLO No. 35**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 14 de mayo de 2020.

Magistrada Ponente: Ángela Russo de Cedeño

#### **Extracto del fallo:**

*“...Con relación a la intervención del Defensor de la Víctima a través de la figura de Animus Curiae, nos remitimos a las normas que lo regulan, puntualmente a los artículos 4, numeral 5; 33, y 35 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013 y 37 y 38 del Decreto Ejecutivo 100 de 20 de abril de 2017:*

...

*De la normativa citada se observa en qué consiste la figura del Animus Curiae; quiénes pueden constituirse como tal; de qué manera pueden intervenir en los procesos judiciales, es decir, la forma para actuar, el momento procesal y requisito previo que debe cumplirse para poder participar en el proceso.*

*Al confrontar esta regulación con la situación fáctica presentada por el amparista y sus argumentaciones, observamos que el licenciado... solicitó intervenir en calidad de Animus Curiae en el acto del 28 de mayo de 2019, convocado para la realización de la audiencia que debía dilucidar la solicitud de suspensión condicional del proceso, sin embargo, como se dejó plasmado en párrafos que preceden ésta no se realizó por la comparecencia del imputado ni de la víctima.*

*De lo anterior observamos, que no se dictó un pronunciamiento por parte de la Juez*

*de Garantías porque la audiencia no se llevó a cabo por la falta de comparecencia de la víctima y del imputado; debe tenerse presente el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 100 de 20 de abril de 2017 dispone que para poder intervenir en calidad de animus curiae en el proceso se requiere de autorización previa de un Juez, de allí que consideramos que no le asiste la razón al recurrente”.*

## **XXVI. ANEXOS**